



Roj: **AAP MA 445/2025 - ECLI:ES:APMA:2025:445A**

Id Cendoj: **29067370062025200201**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Málaga**

Sección: **6**

Fecha: **08/04/2025**

Nº de Recurso: **247/2024**

Nº de Resolución: **160/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **GLORIA MUÑOZ ROSELL**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUTO Nº 160 / 2025

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MÁLAGA. SECCIÓN SEXTA.

PRESIDENTE ILMO. SR.

D. JOSE JAVIER DÍEZ NUÑEZ

MAGISTRADOS, ILMOS. SRES.

Dª GLORIA MUÑOZ ROSELL

D. LUIS SHAW MORCILLO

RECURSO APELACION 247/2024

JUZGADO DE PROCEDENCIA: JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER Nº 1 DE FUENGIROLA. DIC 46/22

En la ciudad de Málaga a ocho de abril de dos mil veinticinco.

Visto, por la sección Sexta de la Audiencia Provincial de Málaga, integrada por los Magistrados indicados al margen, el recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado en autos de Divorcio contencioso, siendo parte apelante Dª Nuria , representada por la Procuradora Dª Nuria Albendín Naranjo y con la asistencia letrada de Dª África Remedios Calleja Granado, y parte apelada, D. Jesús Manuel , representado por el Procurador D. Carlos Serra Benítez y con la asistencia letrada de Dª Elena Zarraluqui Navarro.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-El Magistrado Juez del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Fuengirola dictó auto de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, en Autos de Procedimiento Ordinario de división de la cosa común, cuya Parte Dispositiva era del tenor literal siguiente:

"Don León Alonso Bermúdez de Castro, Magistrado-Juez titular del Juzgado de Violencia sobre la Mujer número Uno de Fuengirola, ante mí la Sra. Letrada de la Administración de Justicia titular de este Juzgado, ACUERDA:

*1º) Declarar la falta de competencia **internacional** de este Juzgado para conocer de la demanda que ha dado lugar a la formación de esta Causa civil.*

2º) En consecuencia, señalar al Órgano denominado Tribunal de Primera Instancia de Estocolmo (Suecia) o "Stockholms Tingsrätt", en tanto que Órgano ante el que las partes en este litigio han de usar de su derecho.

3º) Dar de baja el asunto en los libros civiles de este Tribunal.

4º) No realizar especial pronunciamiento en materia de costas. "

SEGUNDO.-Interpuesto recurso de apelación por Dª Herminia , representada por la Procuradora Dª Victoria Domínguez Valencia admitido a trámite, el juzgado realizó los preceptivos traslados, oponiéndose al recurso la parte ejecutante. La deliberación, votación y fallo ha tenido lugar el día 2 de abril 2025



TERCERO.-En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales en vigor.

Es ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a Gloria Muñoz Rosell, quien expresa el parecer del Tribunal.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Antecedentes del caso.

1- Dña. Nuria (con nombre de soltera Mercedes) y D. Jesús Manuel , ambos de nacionalidad sueca, contrajeron matrimonio en Tofteryd (Suecia) el día 20 de junio del año 1.992, encontrándose inscrito en el Registro Civil de Suecia.

2- D. Jesús Manuel interpuso demanda de divorcio en Suecia, con fecha de 18 de noviembre de 2021, que se tramita ante el Juzgado de Primera Instancia de Estocolmo, Sección 3^a, con el número T17868-21.

3- Con fecha de 3 de mayo de 2022, D^a D^a Nuria , representada por la Procuradora D^a Nuria Albendín Naranjo, interpone demanda de divorcio ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Fuengirola.

4- Con fecha de 22 de febrero de 2023 se dicta Sentencia de Divorcio de las partes por parte de la Sección 3 del Juzgado de Primera Instancia de Estocolmo (Suecia), sentencia que es firme desde el 15 de marzo de 2023.

5- Tras el dictado de la sentencia de divorcio, Dña. Nuria se ha personado en el procedimiento de divorcio tramitado ante los Tribunales de Estocolmo, solicitando la nulidad del procedimiento de divorcio y retroacción de las actuaciones.

SEGUNDO.- Pretensiones de las partes en el recurso.

La representación de Dña. Nuria recurre el auto dictado con objeto de que se revoque el auto dictado y se desestime la declinatoria por litispendencia **internacional**. Considera que la competencia corresponde a los Tribunales españoles, al residir el matrimonio en DIRECCION000 , España, desde el año 2000; y que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de Bruselas II bis, no podía considerarse iniciado el procedimiento ante el Tribunal sueco, en cuanto que el demandado ha hecho todo lo posible para que la actora no tuviera conocimiento de la solicitud de demanda de divorcio interpuesta en Suecia, cuya notificación recibió la actora después de haber interpuesto su demanda de divorcio ante el Juzgado de Fuengirola, al que considera competente; considerando necesaria la aplicación del principio de vis atractiva de la jurisdicción de violencia sobre la mujer. Aduce finalmente, la falta de identidad de los dos procedimientos, español y sueco, dado que en la demanda de divorcio interpuesta por la misma incluía en el petitum una serie de efectos económicos, como son la atribución del uso del domicilio familiar y el establecimiento de pensión de **alimentos** para el hijo y de compensatoria para la esposa, que es precisamente lo que el demandado trata de evitar derivando artificialmente la competencia a los Tribunales suecos, por lo que no puede darse la carencia sobrevenida de objeto, pues tales cuestiones han de tener debida respuesta en atención a la tutela judicial efectiva y a la necesaria congruencia de las resoluciones judiciales. Considera también que debe de tenerse en cuenta el llamado reconocimiento incidental de la resolución dictada en el **extranjero** que se puede efectuar en el seno del procedimiento de divorcio iniciado por esta parte ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Fuengirola, y que prevé la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica **internacional** en materia civil (LCJIC), entendiéndose que la última solución pasaría, en este caso por el reconocimiento incidental de la Sentencia de Divorcio dictada en Suecia en el marco del presente procedimiento judicial, teniendo en cuenta para ello que la LCJIC no requiere la tramitación de un incidente conforme a los arts. 388 y ss. LEC, permitiendo sin embargo el reconocimiento de resoluciones extranjeras firmes (art. 41), previendo que "Cuando el reconocimiento de una resolución extranjera se plantee de forma incidental en un procedimiento judicial" -cuya eficacia quedara limitada a lo resuelto en el proceso principal- "el juez que conozca del mismo deberá pronunciarse respecto a dicho reconocimiento en el seno de cada procedimiento judicial según lo dispuesto en las leyes procesales" (art 42).

La prte recurrida se opone al recurso, solicitando la confirmación de la sentencia recurrida, señalando que los fueros establecidos en el Reglamento de la CEE de establece en su artículo 1, fueros alternativos para concretar la competencia de los Tribunales de los distintos Estados, y la competencia de los Tribunales Suecos es evidente, al ser ambos cónyuges, nacionales suecos; que el Sr. Jesús Manuel jamás ha querido ocultar la existencia del procedimiento en Suecia, reconociendo Doña Nuria que tiene conocimiento del procedimiento sueco el 8 de julio de 2022 y que no recibe la notificación hasta el 9 de agosto del mismo año. También señala que la vis atractiva de los Juzgados de Violencia sobre la mujer sólo es de aplicación con el presupuesto de que los procedimientos civiles existentes lo sean ante Tribunales españoles, y no siendo de aplicación a la competencia **internacional**. Y no sólo resulta patente la competencia de los Tribunales suecos, sino que también ha decretado ya la disolución del matrimonio de los hoy litigantes por divorcio, siendo firme dicha



resolución. Finalmente, expone que el objetivo de la actora es su lucro económico, negando que no exista identidad entre los procedimientos, y que si ello se da es por la inactividad procesal de D^a Nuria, pues la misma tenía plazo más que suficiente para haber realizado sus peticiones ante los Tribunales de Estocolmo, y cuando resulta incoherente que España sea competente para decidir sobre la pensión compensatoria si no tiene competencia para decretar el divorcio, por lo que no solo resulta improcedente la petición en sí, sino que, además, no es aplicable el reconocimiento incidental en el presente procedimiento, pues el reconocimiento de las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales de países miembros se realiza de manera automática, conforme dispone el Reglamento Comunitario Reglamento CE 2201/2003, revocado y sustituido por el Reglamento CE 2019/11.

El Ministerio Fiscal informó en el sentido de que debía de confirmarse la resolución recurrida.

TERCERO.- Resolución del recurso.

Los fueros competenciales que se establecen en el Reglamento (CE) 2201/2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental - conocido como Bruselas II bis, sustituido por el Reglamento Reglamento (CE) 2019/111, a partir de la fecha de su entrada en vigor el 1 de agosto de 2022, son fueros alternativos y no excluyentes, por lo que los Tribunales de ambos Estados (suecos y españoles), tenían competencia para conocer del divorcio, los primeros, por ser ambos cónyuges de nacionalidad sueca, y los segundos, por tener, al menos, la actora, su residencia en España antes de la interposición de la demanda.

Y teniendo competencia los Tribunales de ambos Estados, la competencia definitiva sólo podía resolverse en virtud de la aplicación de la regla que en el Reglamento se prevé para resolver la competencia, que no es otra que la de otorgar la competencia a los Juzgados donde se presentó la demanda con anterioridad, que, en este caso, consta con claridad que fue la presentada por el marido, ante el Juzgado de Primera Instancia de Estocolmo.

En la actualidad, y a la fecha de esta resolución, ya no existe litispendencia, dado que ya ha sido dictada sentencia de divorcio con fecha de 22 de febrero de 2023, por lo que existiendo ya sentencia de divorcio, que además, es firme (y frente a la que la actora ahora solicita su nulidad y retroacción de actuaciones, asumiendo con ello la competencia de los Tribunales suecos), sólo cabe el archivo del presente procedimiento, al carecer ya de objeto su continuación, y al encontrarse ya, las partes, divorciadas.

Así, conforme al artículo 39 -3 de la Ley de Cooperación Jurídica **Internacional**, *"El órgano jurisdiccional español pondrá fin al proceso y archivará las actuaciones si el proceso ante el órgano jurisdiccional del otro Estado ha concluido con una resolución susceptible de reconocimiento y, en su caso, de ejecución en España"*.

Carece ya de trascendencia la argumentación relativa a la vis atractiva de la jurisdicción de violencia, que resulta sólo de aplicación ante procedimientos que se estén tramitando en España, y por tanto, no siendo de aplicación a la litispendencia **internacional**.

Y en relación a las peticiones relativas al uso y disfrute de la vivienda familiar, pensiones de **alimentos** y pensión compensatoria, se trata de pretensiones derivadas de la petición de divorcio, sin la cual, no pueden tener virtualidad concreta como peticiones independientes, pues se trata de pronunciamientos accesorios y necesariamente vinculados a la declaración de divorcio; y ello, incluso, en relación a la pensión de **alimentos** para el hijo, que siendo mayor de edad, además, cuenta con requisitos de legitimación propios, que no se verían cumplidos en este caso. Y siendo evidente por ello, que no pueden resolverse tales pretensiones de forma independiente al pronunciamiento de divorcio.

Tampoco la posibilidad del reconocimiento de la sentencia de divorcio dictada por el Tribunal sueco supone una solución para continuar con el procedimiento, pues el mismo ha de seguir sus trámites propios, conforme a la normativa aplicable, no pudiendo ampararse su resolución en este procedimiento con la escusa del principio de economía procesal, y cuando un procedimiento de reconocimiento de resolución extranjera en este caso, carece de sentido y virtualidad, dado que las partes se casaron en Suecia, estando inscrito el matrimonio en el Registro Civil de dicho país, y por tanto, nada hay que ejecutar aquí en España, pues la sentencia de divorcio dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Estocolmo, sólo contiene el pronunciamiento del divorcio entre las partes, sin resolver medida alguna, y en consecuencia, difícilmente en este procedimiento de reconocimiento de resolución extranjera puede permitir entrar en cuestiones que no se contienen en la misma.

Por tanto, en conclusión, existiendo sentencia de divorcio dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Estocolmo, Sección 3^a, de 22 de febrero de 2023, solo cabe el Archivo del procedimiento de divorcio tramitado ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Fuengirola.

CUARTO.- Costas.



Dada la desestimación del recurso, en aplicación del artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debe de imponerse la condena en costas de esta alzada a la parte recurrente.

No existe motivo para la exoneración de la condena en costas del recurso, a pesar de la pérdida sobrevenida de objeto del recurso, dado que la recurrente no ha desistido del presente recurso, a pesar de la evidencia, y en la medida que, aún en momento anterior al dictado de la sentencia de divorcio, el presente recurso debía ser desestimado en atención a la litispendencia **internacional**.

Respecto al depósito para recurrir, dada la desestimación del recurso, debe de darse al mismo su destino legal.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

LA SALA ACUERDA

Desestimando el recurso de apelación interpuesto por D^a Herminia , representada por la Procuradora D^a Victoria Domínguez Valencia debemos confirmar y confirmamos el auto del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Fuengirola, con expresa condena en costas a la parte recurrente.

Respecto al depósito para recurrir, debe de darse al mismo su destino legal.

Notificada que sea la presente resolución remítase testimonio de la misma, en unión de los autos principales, al juzgado de Instancia, interesando acuse de recibo.

Lo pronuncian y firman los Magistrados de Sala. Doy fe.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."